



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: GPPAN/0091/2022.
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2022.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 168, 169, 171, 177, 178, 180, 181, 182, 185, 187 Y 191 BIS, Y ADICIONA UN NUMERAL 177 BIS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Clarificar la procedencia de la denuncia ambiental, las formalidades de la visita de inspección en la materia, así como las sanciones y medidas de seguridad a imponer a los infractores.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

C.c.p.- Archivo.
SACQ/ISVP





**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

H O N O R A B L E A S A M B L E A:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 168, 169, 171, 177, 178, 180, 181, 182, 185, 187 Y 191 BIS, Y ADICIONA UN NUMERAL 177 BIS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Como ciudadanos, no podemos ser indiferentes a la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas ocasionadas por los vertidos de las aguas residuales de las grandes urbes, y de las fábricas e industrias; a los gases que contaminan el aire producto del tráfico; al desequilibrio biológico que ocasionan las centrales térmicas; a las “mareas negras” que invaden las playas como consecuencia de los derrames de petróleo; al gigantesco basurero en el que se han convertido nuestros mares y océanos; a un largo etcétera de problemáticas que ocasionan incomodidad, mala calidad de vida, desaparición de especies animales, graves enfermedades y, en ocasiones, como resultado final, la muerte.

Es por ello, que en materia ambiental, toda persona, física o moral, puede denunciar ante las autoridades competentes, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a los recursos naturales o contravenga las disposiciones de las diversas leyes y ordenamientos en la materia.



El rol del Derecho en la lucha contra la degradación de la naturaleza, progresivamente, se ha vuelto más importante, ya que el Estado se ha visto en la necesidad de hacer uso de todos los medios jurídicos que tiene a su alcance, avanzando incluso en la tipificación de delitos en el caso de las conductas que atentan de la forma más grave contra el medioambiente. Aun así, las pocas sanciones en la materia acentúan la eficacia de la sanción administrativa, como instrumento para detener el deterioro medioambiental que se produce continuamente en nuestro entorno, sancionando la perpetración de daños contra los recursos naturales.

Las infracciones administrativas en materia ambiental, se actualizan ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las distintas normas administrativas, por ejemplo, las del sector hídrico, residuos, flora y fauna y/o sus respectivos reglamentos, y demás normas destinadas a la prevención y protección del ambiente.

De esta manera, el objetivo general de la presente intención legislativa, es reforzar, actualizar y clarificar las disposiciones en materia de denuncia ambiental, el procedimiento de inspección que ante dicha denuncia o de manera oficiosa sobreviene en el cuidado de nuestro entorno, así como las sanciones y medidas que es factible imponer y ejecutar, por las autoridades competentes, ante la presencia de las referidas infracciones administrativas en la materia.



Bajo tales premisas, es que se impulsan diversas reformas a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, con las finalidades específicas siguientes:

Se propone modificar el párrafo segundo del artículo 168, en el apartado donde establece la privacidad de los datos del denunciante, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se elimina el tercer párrafo del artículo 169, donde se establece que para la atención a la denuncia se estará al procedimiento que se hubiere señalado en el reglamento respectivo. No obstante, se adicionan dos párrafos al mismo artículo 169, respecto al trámite de la misma, para establecer, que se atenderá la denuncia de competencia estatal, a través del procedimiento de inspección y vigilancia; y que del supuesto que de la visita de inspección se desprenda que no es asunto de competencia de la Secretaría, procederá la declinación, en el plazo específico, así como la notificación de su resultado al denunciante.

Respecto del numeral 171, se propone simplificar la presentación de denuncias en materia ambiental, eliminado el requisito de su ratificación cuando se presenten por medios diversos al escrito.



Se adiciona un párrafo segundo al artículo 176, donde se consideran los términos: “principios de prevención de daños ambientales, oportuna detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos”, a observarse en los procedimientos de inspección y vigilancia en la materia, todos ellos derivados de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Mediante la modificación al numeral 177, y la adición de un artículo 177 Bis, se propone dar mayor certidumbre a las formalidades y desarrollo de la visita de inspección, especificando el procedimiento de inspección y vigilancia, desde la identificación del personal autorizado, el contenido de la orden de inspección y la manera de identificar o ubicar el lugar o zona a inspeccionar; de igual manera, para especificar lo relativo al tipo de visita de inspección, los casos en que se deba habilitar al personal actuante en las visitas de inspección ordinarias y en extraordinarias, el significado para los días y horas inhábiles, así como el que se habiliten los horarios y días inhábiles especificando el porqué de su habilitación como en el caso de hechos denunciados de situaciones que acontecen en horarios y días inhábiles.

Se propone reformar el artículo 178, relativo a los sujetos con quien se deba identificar el personal autorizado al momento de iniciar la inspección, incluyendo al responsable de las actividades de la zona o lugar que habrá de inspeccionarse, además de regularse el supuesto de la falta de personas que puedan fungir como testigos de la inspección.



En el artículo 180, se adiciona un supuesto general para solicitar el apoyo de la fuerza pública, en auxilio del personal actuante en casos necesarios por motivos de salvaguardar su seguridad e integridad física.

Se adicionan dos párrafos en la parte final del artículo 181, para hacer posible llevar a cabo una visita de inspección en casos de emergencia, así mismo se especifica el supuesto definiendo el concepto de emergencia o urgencia, en el entendido de que la autoridad ambiental está obligada a atender las contingencias que ocurran en la materia de su competencia sin mayor dilación.

La propuesta de modificación al artículo 182, pretende establecer el término para la autoridad para que ésta deba emitir acuerdo de emplazamiento, así como ampliar los medios en que se debe llevar a cabo la notificación de dicho acuerdo.

En cuanto al artículo 185, se consideran los mismos términos descritos en el apartado de facultades de la secretaría ambiental, en la que se ordenan las medidas de seguridad. Así mismo, que éstas pueden llevarse a cabo, al momento de la visita de inspección o después de ésta sin mediar plazo alguno.



De igual manera, se propone modificar la fracción II del artículo 185, relativo a ordenar la medida de seguridad de decomiso, por la figura de aseguramiento precautorio de bienes, equipo, maquinaria con los que realiza la actividad que provoco la misma. Se adiciona la fracción IV al artículo referido, relativo a incorporar una medida de seguridad adicional, donde se ordena la suspensión de la totalidad de las actividades hasta en tanto no se mitiguen los daños causados.

En el numeral 187, se modifica la fracción II, para adecuarlo de conformidad a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federal de fecha 27 de enero del 2016, en materia de desindexación del salario mínimo. Modificando la unidad de cuenta, índice base o referencia de la sanción de salarios mínimos para quedar en unidades de medida y actualización, conocida como UMA.

Adicionalmente, se elimina la fracción VI del citado artículo 187, ya que se estima, la autoridad ambiental no es competente para imponer arrestos en la esfera administrativa. Se substituye dicha fracción, para incorporar la suspensión o revocación de las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas, registros o resoluciones correspondientes.



En concordancia con lo anterior, se propone ampliar los supuestos de la revocación a que se refiere el numeral 191 Bis. Al incluir los registros, también se considerarán los prestadores de servicio (consultores), auditores, laboratorios o peritos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en los términos siguientes:

ÚNICO.- SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 168, 169, 171, 177, 178, 180, 181, 182, 185, 187 Y 191 BIS, Y SE ADICIONA UN NUMERAL 177 BIS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 168.- Cuando la denuncia...

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta ser del orden federal, se declinará para su atención o trámite a la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción. Cuando el denunciante solicite guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la **autoridad procederá a reservar sus datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**



ARTÍCULO 169.- Al recibir...

Cuando se presenten...

Una vez admitida la denuncia, la autoridad la atenderá mediante el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, asimismo efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia, así como el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

Si de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, se desprende que el asunto no es competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, lo turnará a la autoridad que estime competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 171.- La denuncia podrá presentarse por escrito, que contendrá al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, **correo electrónico** y teléfono en su caso;
- II. a IV. ...

Asimismo, la denuncia podrá formularse verbalmente, por vía telefónica o medios electrónicos, **en cuyo caso no se requerirá su posterior ratificación por escrito**, sin perjuicio de que la Secretaría o la autoridad municipal competente investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.



ARTÍCULO 176.- Las autoridades...

Los procedimientos en materia de inspección y vigilancia estarán sujetos a los principios de prevención de daños ambientales, a la oportuna detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos, mediante los instrumentos jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO 177.- Las autoridades...

Dicho personal...

La orden de inspección deberá dirigirse a la denominación o razón social, al propietario, representante o apoderado legal, o bien al encargado y/o responsable de las actividades del lugar o zona donde habrá de inspeccionarse.

Siempre que no se cuente con un domicilio específico o con numeración oficial que permita identificar el lugar o zona donde se practicará la visita de inspección, se indicarán en la orden de inspección los puntos físicos de referencia mediante las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección.



Durante la diligencia se hará constar en el acta circunstanciada correspondiente los datos del nombre y domicilio a quien se dirigirán los documentos que resulten de la diligencia, o en su caso a quien se le instaurará procedimiento, sin que ello afecte la validez del acto.

El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados.

ARTÍCULO 177 BIS.- Las visitas de inspección que practiquen las autoridades competentes serán ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se inicien en días y horas hábiles y las extraordinarias las que se inicien en días y horas inhábiles.

No son días hábiles los sábados, domingos, aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente y en los que por cualquier motivo se suspendan actividades en la administración pública. Y se entiende por horas hábiles, las comprendidas entre las ocho y las diecisiete horas.

Para la práctica de las visitas de inspección extraordinarias, la autoridad ambiental ordenadora deberá habilitar los días y/o las horas inhábiles en que se practicará la diligencia, señalando las razones que se tienen para ello.



Las visitas de inspección podrán iniciarse en días y horas hábiles y concluir en días y horas inhábiles, lo cual no afectara la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 178.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante **o apoderado legal, o bien ante el encargado y/o responsable de las actividades del lugar o zona donde habrá de inspeccionarse.** La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

En caso de negativa a nombrarlos o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, **asimismo en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designado como testigo, y el interesado manifieste su consentimiento, el personal actuante deberá asentar estas situaciones en el acta administrativa que al efecto se levante,** sin que estas circunstancias invaliden los efectos de la inspección

ARTÍCULO 180.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, **o en los casos que juzguen necesarios, para salvaguardar la integridad física del personal actuante,** independientemente de las sanciones a que haya lugar.



ARTÍCULO 181.- De toda visita...

Concluida la inspección...

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta **con firma autógrafa** al interesado.

Si la persona...

En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo de inspección sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso los derechos del inspeccionado.

Se entenderá por emergencia o urgencia cualquier situación, eventualidad, contingencia, o caso fortuito que se ejecute en el momento en que se infrinja la ley ambiental, sus reglamentos y las demás disposiciones ambientales aplicables.



ARTÍCULO 182.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, **dentro de los quince días hábiles siguientes la autoridad emitirá acuerdo de emplazamiento debidamente fundado y motivado, para que el interesado implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando los plazos que corresponda para su cumplimiento, procediendo a su notificación personal o por correo certificado, por edictos o por estrados, con acuse de recibo según sea el caso, y para que en el término de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.**

ARTÍCULO 185.- De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, **daños o alteraciones de uno o varios de los elementos que conforman a los recursos naturales**, o bien en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, **el ambiente** y la salud pública, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad sin necesidad de cumplir con los plazos a que se refiere el capítulo anterior **o al momento de la visita de inspección cuando se advierta uno o algunos de los supuestos señalados en el presente artículo:**



I. ...

II. El **aseguramiento precautorio** de bienes, equipo, maquinaria, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de las medidas de seguridad;

III. La **clausura temporal, parcial o total**, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y

IV. La **suspensión temporal, parcial o total**, de las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

ARTÍCULO 187.- Las violaciones...

I. ...

II. Multa por el equivalente de doscientas a veinte mil unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción;



Las multas...

III. ...

a) a b) ...

IV. ...

a).- a c).- ...

V. ...

VI. Suspensión o revocación de las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas, registros o resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO 191 BIS.- La Secretaría...

I.- ...

II.- Cuando una vez emitida la autorización, licencia o permiso surjan causas supervenientes que modifiquen significativamente las condiciones ambientales bajo las cuales fueron otorgadas;



III.- ...

IV. Cuando se incumpla con las condicionantes establecidas por esta la autoridad competente, en los plazos que le fueron establecidos; y

V. Por las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, previo dictamen de la autoridad en inspección y vigilancia.

Antes de emitir fundada y motivadamente la resolución respectiva, la Secretaría dará vista al interesado.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

**DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**